

IESVS, MARIA, IOSEPH.

RESVMEN
DE LO QUE CON-
TIENE EL PROCESSO
DE D. IVANA DE TOLEDO.
PARA LA REPOSICION.

fol. 466.

LA Señora Doña Iuana de Toledo diò su proposi-
cion de litependente, que està en el fol. 438.
Exhibiò sus Capítulos matrimoniales, y de
D. Fernando Ximenez de Virea su marido, en los quales
el Señor Don Miguel Ximenez de Virea, mandò al di-
cho Don Fernando su hijo, para despues de sus dias el
Estado de Aranda, Vizcondado de Viota, y otros bienes,
è hizo vinculo de rigurosa agnacion, para los hijos de a-
quel matrimonio, con la referua siguiente.

Año 1529

*Y si acaesciere, lo que Dios no mande, el dicho Señor
Don Fernando morir sin hijos varones, y descendien-
tes de aquellos varones, y por recta linea masculina, le-
gitimos y de legitimo matrimonio procreados, ò sus hi-
jos, ò descendientes varones de aquellos, aconteciesse
morir sin hijos, y descendientes varones por recta linea
masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio pro-
creados, en los dichos casos, è cada uno dellos, el dicho
Estado, Señorío, cayga, preuenga en aquel, ò aquellos,*

A y de

y de la forma y manera, y con los vinculos, cargos, y condiciones, que por el dicho Señor Conde en su ultimo Testamento, Codicillo, o ultima voluntad, o entre vivos, en qualquier ordinacion, o disposicion que por el fuere hecha, o por el se hiziere, serà dispuesto, y ordenado, lo qual quieren las dichas partes sea tenido, como si aqui fuera inserto, è continuado.

Y en dicha proposicion, no articula, ni haze fee, ni exhibe la vnion: antes bien haze vn articulo debaxo el numero 9. del tenor siguiente.

Artic. 9.
fol. 445.

ITEM dicit dictus Procurator, quod post confectionem dictorum Capitulorum matrimonialium. Cum Illustris D. Aldonza de Cardona, uxor in primis nuptijs, Illustris D. Michaelis Ximenez de Urrea Comitis de Aranda mortua fuisset, & ab hoc saeculo migrasset, dictus Illustris Comes de Aranda, decreuit ad secundas nuptias transire. Et quia in dictis Capitulis matrimonialibus initis, & firmatis inter Illustrē D. Ferdinandum Ximenez de Urrea, & D. Ioannam de Toledo fuit reseruata facultas dicto Illustri Comiti, quod possit disponere de dictis rebus, & bonis, in dictis Capitulis matrimonialibus donatis dicto D. Ferdinando Ximenez de Urrea de certis rebus, & quantitatibus, tam in morte, quam in vita, voluit, & decreuit propter conseruationem dicti Status, & Comitatus de Aranda, & augmentum dicti maioratus. Quod omnia ea, quae reserbanit sibi dictus Illustris Comes, quod essent vnita, & aggregata dicto Statui, siue Comitatu. Et mediantibus Capitulis matrimonialibus initis, & concordatis inter dictos Illustrē Comitem de Aranda, & Illustrē D. Barberam de Monsalbe. In secundis nuptijs fuit conuentum, & concordatum: Quod donatio facta in dictis Capitulis matrimonialibus initis, & firmatis inter dictos Illustrēs quondam D. Ferdinandum Ximenez de Urrea, & D. Ioannam de Toledo

do essent stabilia, & firma, & in aliquo non lesa, imò dictus Illustris Comes ABDICAVIT à se omnem potestatem, sibi reseruata in dictis Capitulis matrimonialibus, & voluit, Quod omnia praedicta Castra, Loca, Iura, res, & bona inferius confrōtata, sine aliqua diminutione essent dicti D. Ferdinandi Ximenez de Urrea, cum vinculis in dictis Capitulis contentis, & expressatis, itaque dictus Comes in morte, nec in vita non posset, nec valeret, per contractum inter vivos, nec per Testamentum, nec aliam ultimam voluntatem de dictis bonis, nec aliqua parte illorum, nisi in summa, & quantitate viginti mille solidorum Iacensium disponere, nec ordinare, sed quod dicta Castra, Loca, Iura, res, & bona superius nominata remanerent affecta, & onerata vinculis, & conditionibus in dictis Capitulis matrimonialibus initis inter dictos D. Ferdinandum Ximenez de Urrea, & principalem dicti Procuratoris, Qua quidem Capitula matrimonialia firmata, laudata, & approbata fuerunt per dictos Illustrēs D. Michaelē Ximenez de Urrea, Comitem de Aranda, D. Ferdinandum Ximenez de Urrea, & D. Ioannam de Toledo, prout haec, & alia constant, & apparent, constare, & apparere possunt per instrumentum publicum dictorum Capitulorum matrimonialium, confectum in Villa de Epila die 12 Nouembris 1539. ad quae, & contenta in eis se refert dictus Procurator, & vult hic inseri, & haberi, loco, & pro parte horum suorum presentium propositorum si, & in quantum, &c.

fol. 530.
Año 1539

Y exhibe la dicha Capitulacion del señor Conde Don Miguel, y de Doña Barbera de Monsalbe, que contiene los pactos siguientes, y no otros algunos.

Primeramente el dicho señor Conde trae en contemplacion del presente su matrimonio todas sus Villas, Castillos, y Lugares de parte de abaxo confrontados, è otros bienes sitios, y rahizes, anidos, y por auer, assi, &

4 segun antes de la presente Capitulacion los tiene, y posee, y de la forma, y manera que le pertenecen, sin que por la presente Capitulacion se cause, o pueda causar perjnyzio alguno a los dichos señores Don Hernando Ximenez de Urrea, è Doña Juana de Toledo, ni a los suyos, ni a sus hijos, y descendientes en lo que les pertenece en virtud de sus Capítulos matrimoniales, que fueron fechos en la Ciudad de Zaragoza a 14. de Febrero de 1529. por Iuan de Abiego, como la intencion de las dichas partes sea, y es, no perjudicar, ni derogar en cosa alguna de lo que en los dichos Capítulos matrimoniales fue tratado, è firmado en fauor de los dichos señores Don Hernando Ximenez de Urrea, è Doña Juana de Toledo conjuges sobredichos, è de los suyos, è de sus hyos, y descendientes, antes bien a las dichas partes place, y asilo quieren, que por los presentes Capítulos la sobredicha Capitulacion matrimonial de los dichos señores, sea mejorada, è aumentada en lo que a ellos, y a los suyos toca, y se esguarda en todo aquello que por los presentes Capítulos será dispuesto, y ordenado.

2 OTROSI, trae el dicho señor Conde dos mil ducados de a diez Carlines por ducado, q̄ tiene de r̄cta annuos en el Reyno de Napoles. Los mil ducados sobre los derechos, y rentas Reales de la Ciudad de Altamura, y Condado de Nola, segun parece por el Privilegio de la gracia, y merced que dellos le hizo el Catolico Rey Don Fernando de Aragon, y de Castilla, dado en Burgos a 28. de Deziembre de 1512. el qual fue confirmado por la Cesarea Magestad del Emperador, y Rey nuestro señor, por Privilegio, en Bruselas a 30. de Setiembre de 1516. Los otros mil ducados, los quinientos, sobre los derechos, y rentas Reales de la dicha Ciudad de Altamura; y los otros 500. ducados, sobre los derechos, y rentas Reales del Condado de Nola, segun parece por Privilegio a 30. de Julio 1518.

OTRO-

3 OTROSI, trae el dicho señor Conde la gracia, y merced que su Magestad le hizo de las Tierras, Villas, Castillos, y Casales de Monteron, y Aurisano, en el Reyno de Napoles, siempre que las dichas tierras, Villas, Castillos, y Casales serán deuolutas a la Regia Corte, por Priuilegio, en Zaragoza a 30. de Junio 1518.

4 OTROSI, trae el dicho señor Conde la mitad del Lugar de Pomer, que aora nueuamente su Señoria ha comprado de Iuan de Torres, segun consta por Carta hecha en Aranda el año 1537.

5 OTROSI, trae el dicho señor Conde todo aquello que en virtud de los dichos, y precalendados Capítulos matrimoniales de los dichos señores Don Hernando de Urrea, y Doña Juana de Toledo, se reservò, è todos los bienes susodichos, è cosas, à saber es, que no fueron dados por el dicho señor Conde, al dicho señor Don Hernando su hijo, en los dichos Capítulos matrimoniales de parte de arriba calendados, por quanto en aquellos no entienden las dichas partes por los presentes Capítulos, è perjnyzio de los dichos señores Don Hernando Ximenez de Urrea, è Doña Juana de Toledo, è los hijos, è hijas, è descendientes dellos disponer, ni ordenar cosa alguna, antes bien en fauor de aquellos trae el dicho señor Conde, con los pactos, modificaciones, restricciones, vinculos, y condiciones, y no sin aquellos, ni en otra manera. A saber es, que el dicho señor Conde tenga facultad de disponer, y ordenar de diez mil libras Iaquessas, si quiere, en diez mil sueldos de penson, con diez mil libras de propiedad, en, è sobre los dichos bienes, è cosas por el dicho señor Conde traídos en el presente matrimonio. A saber es, en el primer hijo varon del presente matrimonio, è falleciendo el primero sin hijos, ni descendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados por r̄cta linea masculina las dichas 10000. lib. ayan de venir, y vengán al segundo hijo del dicho matrimonio, è falleciendo aquel sin hyos, ni des-

Referua.

A 3

cen-

6
cendientes varones legítimos, y de legítimo matrimonio procreados, por recta línea masculina, vengán así mismo al tercero hijo varón del dicho matrimonio, y así de uno en otro, y en sus hijos, y descendientes varones, legítimos, y de legítimo matrimonio procreados, por recta línea masculina de mayor en mayor, servando entre ellos orden de primogenitura. Y en caso que el dicho señor Conde contesciessa fallecer sin hijos, y descendientes varones del presente matrimonio, y morir sus hijos, y descendientes varones, en los dichos casos, y cada uno dellos, la dicha facultad de poder disponer, y ordenar de las dichas diez mil libras con diez mil sueldos de pensión, en la forma susodicho, sea extinguida, y auida por no hecha: E las diez mil libras, con los dichos diez mil sueldos de pensión, ayan de boluer, e tornen al successor, e successores de la Casa de Vrrera, en quien, y en los quales las Villas, e Castillos, en los dichos Capítulos matrimoniales arriba calendados habrán pervenido, e ayan de pervenir iuxta la forma, e successión de aquellos, como la voluntad de las dichas partes, sea en los dichos casos, e cada uno dellos, las dichos 10000. lib. vuelvan a los successores de dicha Casa, a saber es, en el Mayorazgo, iuxta el tenor de los vinculos puestos en las dichas Villas, y Castillos.

6 OTROSI, es pactado, y acordado entre las dichas partes, que el dicho Señor Conde ultra todos los bienes muebles suyos, y que se hallarán al tiempo de su muerte (que en aquellos quiere le quede libre disposición para poder disponer, y ordenar de aquellos a su libre voluntad) pueda disponer y ordenar en, e sobre los otros bienes en los presentes Capítulos matrimoniales traydos, hasta en la suma, y cantidad de veynte mil sueldos, moneda Laquesa, no embargante los dichos vinculos.

7 ITEM es pactado, conuenido, y concertado entre las dichas partes, que el dicho señor Conde aya de dar

se

7
segun que por tenor de los presentes Capítulos, para despues de los largos dias de su Señoria, y no antes, da al dicho señor Don Hernando Ximenez de Vrrera su hijo, y a los suyos successores en las dichas Villas, y Castillos, iuxta el tenor de los dichos, e infrascriptos vinculos, todos los dichos bienes, e cosas en los presentes Capítulos matrimoniales por el dicho señor Conde traydos, con los pactos, vinculos, e condiciones puestos en las dichas Villas, y Castillos, y en los dichos Capítulos matrimoniales de parte de arriba calendados, designados, y confrontados: los quales dichos vinculos, quieren las dichas partes, sean auidos aqui por repetidos, como si de palabra a palabra fuessen insertos: E así mismo con las reservaciones, retenciones, y facultades arriba, e de abajo escritas, y no sin aquellas, ni en otra manera.

8 OTROSI, es pacto, y condicion entre las dichas partes, que atendido, y considerado, que el Emperador, y Rey nuestro Señor, deve al dicho señor Conde 7000. ducados de oro, los aya de convertir en diez censales cargados sobre la Casa, y lo q no huviere cobrado, venga en el dicho Don Fernando, y en los successores de dicha Casa, para dicho fin.

9 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas partes por especial pacto deducido, que en caso que contesciessa, lo q Dios no mande, el dicho Señor Don Fernando muriesse sin hijos, ni descendientes varones por recta línea masculina, legítimos, y de legítimo matrimonio procreados, que en tal caso todas las dichas Villas, Castillos, e otras cosas en los presentes Capítulos matrimoniales por el dicho Señor Conde Don Miguel traydas, ayan de pervenir, y prevengan en el primer hijo varón del presente matrimonio, e en los hijos, y descendientes de aquel varones por recta línea masculina, legítimos, y de legítimo matrimonio procreados de mayor en mayor, servando entre ellos orden de primogenitura.

Caso q se referuó en la Capitulacion de D. Fernãdo.

g.

8
genitura. Et en defecto de hijos, è descendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del primer hijo varon del presente matrimonio, las dichas Villas, y Castillos, y otras cosas susodichas, ayan de venir, è vengán al hijo segundo varon del presente matrimonio, y en sus hyos, y descendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados de mayor en menor, seruando orden de primogenitura, y en defecto de aquellos al tercero hijo varon del presente matrimonio, y a sus hyos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, seruando entre ellos orden de primogenitura: y la misma sucesion, y vinclo se guarde en el quarto, y quinto hijos del presente matrimonio varones, y en los que mas huviere varones, y en los hijos, y descendientes de aquellos varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados. No entienden empero las dichas partes por lo susodicho, ni otras cosas en los presentes Capítulos matrimoniales contenidas, a la facultad, permissio, y potestad que dicho señor Don Hernando tiene de poder disponer, y ordenar por virtud de sus Capítulos matrimoniales de parte de arriba calendados en cinco mil libras moneda Iaquefa, muriendo el dicho señor Don Hernando sin hijos, y descendientes varones, ni a la facultad de dotar sus hijas, y descendientes hembras, ni otra qualquiere facultad, y potestad por los dichos Capítulos matrimoniales dada, y concedida al dicho señor Don Hernando, derogar, ni perjudicar; ni que aquella en cosa alguna por los presentes Capítulos se derogue, ni perjudique.

Pactan, que ninguno de los hijos, y descendientes varones del dicho matrimonio, que fuere ordenado de orden sacro, pueda suceder en el Estado.

Que

9
Que se reserua el Conde facultad de vender los dos mil ducados de renta de Napoles, y con el precio comprar bienes en Aragon, ò Valencia, y que estén sujetos a los dichos vinculos.

Que se constituye 500. lib. de viudedad a Doña Barbara de Monsalbe, y facultad de disponer en mil libras.

Que no se puedan cargar Censales algunos.

Y sin auerse reseruado otra facultad de poner vinculos, ni substituciones, se concluye dicha Capitulation, y al fin della, se ponen, y confrentan los bienes que lleva en ella dicho Señor Conde Don Miguel, que son los siguientes.

Aranda.	Epila.	Sestrica.	En Valencia.
Pomer.	Rueda.	Salillas.	Latencia de
Xarque.	Lumpiaque.	Luzena.	Alcalaten.
Tierga.	Vrrea.	Suñen.	Cortes.
Mesones.	Almonacil.	Viota.	Mislata.
Nuella.	Mores.	El Bayo.	Veniloba.

Deste hecho, que es puntual, parece resulta (salua censura) que D. Juana de Toledo, no exhibió, ni se valió de la vnion, y que no auendola exhibido, y exhibidola los pretendidos Tutores de Don Juan Ximenez de Vrrea, dexados por el Conde Don Miguel su abuelo, y recibiendo, como se recibió la proposicion de Doña Juana, y repelido se la de los tutores. Que no se puede dezir que se ganaron las instancias deste processo con la vnion. Y tambien parece se saca, que el dicho Señor Conde Don Miguel no pudo hazer la vnion, ni Testamento, por auer usado de la facultad que se reseruó en los Capítulos de Don Fernando su hijo, de añadir nuevos vinculos, en los que añadió, y puso en su Capitulation matrimonial con Doña Barbara de Monsalbe, particularmente llamando los hijos de aquel matrimonio.

Dize

Año 1545

Don Miguel Ximenez de Vrrea en virtud de la facultad que se referuò en los Capítulos matrimoniales de D. Fernando su hijo, hizo la vnion, y despues de auer llamado los varones, y sus descendientes, llamó a las hembras de quien desciende su Señoria.

Han faltado todos los varones, es el primero de los llamados por hembra.

Doña Juana como Tutora de D. Iuan su hijo, y de D. Fernando, aprehendiò el Estado, exhibiò su Capitulacion.

Los Tutores de dicho Don Iuan dexados por el Testamento de Don Miguel su abuelo, dieron proposicion con la vnion, y Testamento, que ya estauan exhibidos, quando Doña Juana dio proposicion.

Con exhibir los Capítulos de Don Fernando, y Doña Juana, y estar en ellos referuada la facultad, para poner nuevos vinculos, y que la escritura en que se pudiesse, fuese parte, y porcion de la Capitulacion matrimonial. fue visto auer exhibido la vnion.

Auiendo dicho al fin de su exhibita, y de la publicata, que hazia fee de omnibus in presenti processu, si, & in quantum, &c. Y estando exhibida la vnion, y Testamento por los Tutores, hizo fee, y la exhibiò ella, como si la huiera actualmente exhibido.

El Conde Don Luis se repuso en los derechos de Don Iuan su padre, y hizo fee de la vnion, con que la aprobò.

Don Antonio ultimo poseedor, se repuso en los derechos de Don Luis su padre.

No pudo, ni puede el Conde Don Antonio, ni su auiente derecho contravenir a la vnion.

Las instancias se ganaron con ella, ha de ser repuesto el señor Governador.

Dize

Año 1529

La facultad referuada por el Conde Don Miguel, fue para poner nuevos vinculos, y no dize en vna, o mas vezes.

Año 1539

En la Capitulacion del matrimonio, que despues contraxo con Doña Barbara de Monsalbe, puso nuevos vinculos, y con auerlos puesto vsò de la facultad, sin referuarse alguna para ponerlos de nueuo, y aunque la huiera referuado, no le quedò drecho para ponerlos en la vnion, y Testamento.

El señor Governador, no tiene otro drecho, sino el de la vnion, y assi no tiene inclusion.

Doña Juana exhibe sus Capítulos. La Capitulacion de la Mõsalbe, para mostrar que la facultad referuada en los Capítulos de Don Fernando estaua vsada en los de Doña Barbara.

El estar exhibida la vnion, y Testamento por los Tutores, y auiendo dicho Doña Juana, que hazia fe de omnibus, si, & in quantum, auiendo *EXCIBIDO* en el art. 9. de su proposicion, arriba inserto, de la facultad de Don Miguel, despues de auer vsado de ella en su Capitulacion, y de la de Monsalbe, no pudo aprobar la vnion con dichas palabras q̄ hazia fe de omnibus cõtentis in processu, mayormente añadiendo las palabras, si, & in quantum, y siendo lo exhibido por la parte contraria. Y si esto procediesse, todos los actos exhibidos en vn processu quedarian aprobados por todas partes.

El pretender que la vnion sea parte de la Capitulacion de Don Fernando, no puede ser, por auer vsado, y consumido la facultad en la Capitulacion de la Monsalbe, como esta dicho, la qual es parte, y porcion, y no la vnion.

No auiendo podido hazer el Conde Don Miguel la vnion, y siendo nula ex defectu potestatis, no puede obrar la aprobacion de Don Luis, a mas de que quando la exhibe Don Luis especialmente dize, si, & in quantum, y su aprobacion no puede parar perjuizio al successor.

Don Antonio pidiò la reposicion, como successor abinstanto beneficio fori del dicho Don Luis su padre.

No se puede dezir, que se ganaron las instancias con la vnion, porque Doña Juana no la exhibe en su proposicion, exhibenla los Tutotes, *RECIBESE* la proposicion de Doña Juana por sentencia, Y *REPELESE* la de los Tutores.

Omitese por esta parte la Capitulacion de la Cardona, el Testamento de D. Pedro, de D. Lope, no hallarse la proposicion de los Tutores en processu, y otras muchas consideraciones q̄ harán los señores Iuezes que huieren de juzgar esta causa.



ADICION AL SVMA-
RIO DEL ILVSTRISSIMO
SEÑOR MARQVES DE ARIZA.
EN EL PROCCESO DOMNÆ IOANNÆ
DE TOLEDO.

DESPVES de auerse hecho el Sumario por esta parte, ha parecido aduertir, que los Capítulos matrimoniales de D. Fernando Ximenez de Vreca, y D. Juana de Toledo, en los quales la parte cõtraria funda la facultad del señor Conde D. Miguel, para hazer la vnion (con que pretende incluirse) están impugnados por esta parte, y testificados en Zaragoza por Iuã de Abiego, Notario Real, y no del numero de dicha Ciudad, que fueron hechos a 14. de Febrero de 1529. Y que así conforme los dichos Priuilegios Reales, concedidos a los Notarios del Numero de Zaragoza, y segun los Estatutos hechos por dicha Ciudad, firmas obtenidas por dicho Colegio, possession immemorial, y declaraciones hechas por el Zalmedina, y Iuez Ordinario de la presente Ciudad (a quien toca) son nulos, y que por serlo, se les opuso dicha excepcion, y el motiuo de la sentencia que se diò en dicho procceso, no la excluye, antes bien la apoya, considerado con atencion, cuya signatura dize así.

Fol. 449
tom. 1.

SIGNO de mi Iayme de Abiego, habitante en la Villa de Epila, y por autoridad de la Sacra, Cesarea, y Catolica Magestad del Emperador, y Rey nuestro Señor, Notario publico por toda la tierra, y Señoria suya, qui la present carta publica de Capitulacion matrimonial de las Notas recibidas, y testificadas por el discreto Iuan de Abiego quondam, Infançon, habitante en la Villa de Epila, y por autoridad del muy alto, Cathalico, y muy poderoso Rey de Aragon, y de Castilla, Notario publico por toda la tierra, y Señoria

A

(11)



2
suyo, como Comissario, y detenedor de aquellas, &c.
Juan de Castañeda, valedor de los Tutores de Don
Juan Ximenez de Vrrea, pupilo, nombrado por el Tes-
tamento de Don Miguel Ximenez de Vrrea su abuelo,
dió su replica. Y despues de auer opuesto generalmente
los excepciones a los instrumentos exhibidos, la opuso
a dicha Capitulacion matrimonial, mediante el artic. 4.
que es del tenor siguiente.

Fol. 727.
tom. 1.
Artic. 4.
Tum quia dicta preterita Capitula matrimonialia
dictorum D. Ferdinandi de Vrrea, & Domna Ioanna
de Toledo, fuerunt, erant, & sunt nulla nullius momen-
ti, & valoris, nec fuerunt testificata per aliquem No-
tarium ad dicta Capitula matrimonialia testificandi
habentem aliquam auctoritatem, nec potestatem, sed fue-
runt testificata, per personam priuatam, & particula-
rem non habentem potestatem ad illa conficiendi, nec
testificandi. Quoniam fuit, & est verum, quod in Ciui-
tate Casaraugusta, ubi dicta Capitula matrimonialia
fuerunt confecta, & testificata nullus Notarius po-
test, nec valet testificare, nec conficere Capitula matrimo-
nialia, nisi sit Notarius de Numero Ciuitatis Ca-
saraugusta, qui vulgo dicitur de Caxa, & si alius con-
fecerit, aut testificatus fuerit, talia Capitula matrimo-
nialia, illa sunt nulla nullius momenti, efficacis, & va-
loris, & habentur perinde, ac si non essent testificata,
& talibus, & similibus Capitulis matrimonialibus
confectis in Ciuitate Casaraugusta non testificatis
per Notarios de Numero Ciuitatis, siue de Caxa nul-
la adhibetur, nec adhiberi solita est fides in iudicio, nec
extra, & ita vititur, & practicatur, fuit ussum, &
practicatum in dicta Ciuitate Casaraugusta, & ita
per unum, quinque, x. xx. & xxx. annos continuos, &
ultra, & ita fuit semel, & vis, & pluries in contradi-
torio iudicio obtentum, & talia Capitula matrimo-
nialia, & alia instrumenta fuerunt declarata nulla,
quia non fuerunt confecta, nec testificata per dictos
Notarios de Caxa Ciuitatis Casaraugusta, quod etiam
fuit

3
fuit eis concessum per Reges Aragonum inter alia pri-
uilegia; hoc priuilegium concesserunt, quod Capitula
matrimonialia, & alia instrumenta si in Ciuitate Ca-
saraugusta Notarios, qui non esset de numero dicta Ci-
uitatis ea conficeret, aut testificaret viribus carerent,
& effectus, & essent nulla, & dictum Priuilegium fuit
obseruatum, usque in odiernum diem, & talis de predic-
tis fuit, erat, & est vox comunis, & fama publica in
pradicta Ciuitate Casaraugusta, & alibi, ubi de pra-
dictis fuit habita, & habetur vera notitia.

Fol. 743.
tom. 2.
Y en la replica de Ribera, tambien valedor de los mis-
mos Tutores, se pone otro articulo del mismo tenor.
Y para prueua de dichos articulos, exhiben los docu-
mentos siguientes.

Fol. 915.
tom. 1.
Primetamente vn Estatuto hecho por el Capitulo, y
Concejo de la dicha Ciudad a 3. de Deziembre de 1466.
el qual despues de auer puesto diuersas atencencias, y
narrado los Priuilegios, y daños que se seguian a la Ciu-
dad, y a dicho Colegio de Notarios de Caxa, de que los
actos en el mencionados, se testificassen por Notarios
Reales, dispone lo siguiente.

Por tanto quierientes las sobredichas cosas deuiar, y
euitar por remedio de justicia, condecent liberadament
de cierta ciencia por Nos, e los successores nuestros, pre-
sentes, ausentes, y aduenideros, estatuyamos, ordenamos,
y declatamos perpetuament, que qualquiere Notario, o
Notarios, por qualquiere autoridad creados, que no sea
del Numero 40. de la dita Ciudad, HARA SIAN
DOMICILIADOS EN AQUELLA, HARA
FUERA DE AQUELLA, que e forçaran, o go-
saràn de aqui adelant testificar, e recebir actos, con-
tractos, distractos, compromisses, sentencias de aquellos,
Testamentos, Codicillos, ultimas voluntades, e otros
qualesquiere actos, e instrumentos publicos de qual-
quiere natura sean, exceptados los sobredichos comu-
nes, e permissos, e que aquel, e aquellos, que aquello in-
tentaran, e infrinxiran, e quebrantaran, por cada vna



4
begada, que el contrario faràn, è daràn, è faràn tuerto,
è injuria por la dita razõ a los Oficiales, cosa publica, è
singulares de la dita Ciudad, y a los ditos Notarios del
numero de 40. è por consiguiet a los Privilegios de la
dita Ciudad, è que contra tales, è qualquiere de ellos
contra los sobreditos facientes de aqui adelant, en tal
caso deua de seyer procedido, y se proceda, è enante se-
gun, è iuxta los Privilegios de la dita Ciudad, è via
privilegiada, en virtud del Privilegio vulgarmente
llamado de los vint, è los otros Privilegios, è Estatutos,
è Ordinaciones de la dita Ciudad, assi como infringien-
tes, è quebrantantes aquellos, è dantes, è facientes da-
ños, tuertos, è injurias a la cosa publica de la dita Ciu-
dad, è singulares de aquella, distringiendo sus perso-
nas, y bienes por derrocamientos de sus casas, è distrui-
ciones de sus bienes, assi dentro de la dita Ciudad, co-
mo de fuera de aquella estantes, è que sian tenidos dar,
è enmendar, è satisfacer los daños, è espensas iuxta la
forma del dito Privilegio llamado de vint, **E QVE
DE LOS TALES ACTOS, E INSTRV-
MENTOS INDEVIDAMENT, ET NVL-
LA RECEBIDOS, Y TESTIFICADOS,
RAZON ALGVNA NO SE AYA, NI SE
PVEDA AVER, NI HAGAFEE EN IV-
DICIO, NI FVERA DE IV DICIO,** como
fechos contra Fuero, Privilegios, Estatutos, y Ordina-
ciones, è libertades de la dita Ciudad, por los Señores
Reyes de Aragon, confirmados, è que persona alguna
de aquellos, ayudar no le pueda en juicio, ni fuera de
juicio, è si alguno de los ditos Notarios se esforçara a
testificar los ditos contratos, è otros actos de suso nom-
brados dempto los exceptados de la parte de suso, que
vltra su nulidad del contrato, recibida por los Jura-
dos informacion de lo sobredito, ayan los ditos Jura-
dos, Capitulo, y Consello declarar, y executar el dito
Privilegio de los vint contra aquel delinquent, è de-
linquentes, como contra violadores del present Estatu-

to,

to, è por consiguiet de los Privilegios de la dita Ciudad.
Y quisieron se execute lo contenido en dicho Esta-
tuto, no obstante qualesquiere Fueros, &c.

ITEM, exhibieron vna firma de los Mayordomos, y
Cofadres de la Cofadria de los Notarios de Caxa, dirigi-
da a la Real Audiencia, a los Diputados, y qualesquiere
Notarios del Reyno, de qualesquiere autoridades que seã,
que contiene. Que son Regnicolas. Que conforme a Fue-
ro cada vna vniuersidad, tiene facultad de estatuir, y des-
tinar cierto numero de Notarios, los quales, y no otros
testifiquen en ella. Que en la presente Ciudad, de tiem-
po immemorial ay Colegio. Y que estàn en possession de
prohibir a qualesquiere Notarios, que no sean del Nu-
mero, que no testifiquen los actos, que se nombran en el
articulo (entre los quales estan los Capítulos matrimo-
niales) aunque tengan qualquiere autoridad, con nulli-
dad de los actos, y que esta costumbre fue loada por el
Serenissimo Rey Don Iuan. Y que el Rey D. Fernando,
a suplicacion de dicho Colegio, y loando, confirmando,
aprobando, y de nuevo concediendo el Privilegio con-
cedido por el Serenissimo Rey D. Iuan su Padre, estatu-
tuyò, y declarò, que ningun Notario que no fuesse del
Numero pudiesse testificar dichos actos en Zaragoza, so
pena de ptiuacion. Y q̄ estan en possession de prohibirlo
los Jurados, y declarar que los actos son nulos, a instan-
cia del Colegio, ò a instãcia del Procurador de la Ciudad,
ò de sus meros officios. Y que Gil de la Foz Notario de
los señores Diputados, y sus Substitutos, no pueden testi-
ficar en la Diputacion, en Zaragoza, ni sus terminos.

INHIBESE, que no les vexen en el dicho drecho, vso,
y possession.

Fol. 939. tom. 1. ITEM, se exhibe el privilegio de Veinte.

Fol. 946. tom. 1. ITEM, se exhibe vna copia de proceso hecho a inf-
tancia de los Notarios de Caxa, por el Zalmedina, ante
los señores Jurados, contra Iuan Cauero Notario Real, el
qual fue suspendido por tiempo de vn año. Y porque re-
incidiò en boluer a testificar actos de Caxa dentro de la

pre;

presente Ciudad de Zaragoza, fue privado perpetuamente, y declarados los actos nulos, como parece por sentencia, y declaracion hecha a 20. de Setiembre de 1369. que es del tenor siguiente.

Sentencia.

Pronuntiamus, decernimus, & declaramus dictum Ioannem Cauero fecisse, & venisse contra decisionem, & declarationem predictas dicti Domini Regis, & contenta in eis, & ratione predicta fore, & esse perpetuo priuatum a dicto officio Notaria, qui creatus extitit Regia autoritate. Necnon pronuntiamus, & declaramus per eandem sententiam predicta duo instrumenta per dictum Ioannem Cauero confecta, & de quibus in dicta petitione fit mentio habeantur, utpote facta contra formam dicta declarationis dicti Domini Regis non tenere, nec valere, imo carere totis viribus, & effectu, quantum ad expensas pro parte dictorum Notariorum agentium petitas, cum non plene super his deliberamus, aut taxatio expensarum locum habeat in hac parte, sumus parati habita plenaria deliberatione facere quod sit iustum.

Fol. 681.
tom. 1.

Y en el art. 1. de la replica de los Tutores, se contiene las palabras siguientes.

Precipue cum asserta Capitula matrimonialia, ut dicitur exhibita fuerunt, & sunt scriptura priuata carere debitis formis substantialibus, & formalibus a foro, usu, & consuetudine, & alias ad illius validitatem requisitis, & necessarijs propter quarum omissionem scriptura predicta omnino caret fide, & contractus validitate.

Y en la misma replica, ay vn articulo debaxo el num. 6. del tenor siguiente.

Tum qui relatio facta in Capitulis matrimonialibus D. Michaelis, & D. Barbara de Monsalbe Comitum, de presentis Capitulis matrimonialibus D. Ferdinandi, & D. Ioanna intelligitur cum suis qualitatibus, suisq; conditionibus illorum, nam ea data validitate, & debito effectu illorum, & non alias, nec alio modo.

